

CUARTA VISITADURÍA REGIONAL

Acuerdo: Acuerdo de incompetencia.

Monclova, Coahuila de Zaragoza; a 19 de abril de 2022.-----

Visto el contenido de la queja presentada por -----, en la que manifiesta hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Coahuila, las cuales en base a un análisis general del escrito de queja se puntualizan de la siguiente manera:

Único.- El quejoso solicitó la reapertura de su caso llevado a cabo dentro de los autos de la causa penal 347/2006 del juzgado tercero de primera instancia en materia penal de la ciudad de Monclova, Coahuila.

En tal virtud, regístrese en el libro de gobierno de este Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, bajo el número que estadísticamente le corresponda, sin admitir la instancia, en virtud de que la queja se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Lo anterior, considerando que los hechos manifestados por la reclamante, presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, son asuntos de carácter jurisdiccional, de los cuales este Organismo Estatal Público Autónomo, carece de competencia según lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

*“...El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán **organismos de protección de los derechos humanos** que ampara el orden jurídico mexicano, los que **conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa** provenientes de cualquier autoridad o servidor público, **con excepción de los del Poder Judicial de la Federación**, que violen estos derechos... Estos organismos **no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales**...”*

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el punto 8, párrafo III del artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

*“...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá de acuerdo a lo siguiente: 8. Conocerá de quejas **en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal**; sin embargo, no será competente tratándose de **asuntos electorales y jurisdiccionales**...”*

Así mismo, tal y como lo determina el artículo 19 de la Ley de este Organismo Estatal Protectora de los Derechos Humanos:

*“...La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá a oficio o a petición de parte, de la queja **en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público**...”*

Y lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*“...La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas **en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público**, no será competente para conocer de **asuntos electorales y jurisdiccionales**...”*

Aunado a ello, la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual señala:

“...Se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

(...)

III. Autos y acuerdos dictados por el Magistrado o Juez del Tribunal o Juzgado, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica...”

Tales consideraciones derivan del principio de independencia judicial, el cual dispone que los Magistrados, Jueces y demás miembros de la carrera judicial están sometidos únicamente al mandato constitucional y las leyes que de ella emanen, quedando así de manifiesto dicho principio en la Constitución local en sus artículos 140 y 141; estos últimos preceptos disponen:

Artículo 140. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial en los negocios que les encomienden las leyes, según los procedimientos que las mismas establezcan.

Artículo 141. La Justicia se imparte en nombre del pueblo y se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial, independientes, imparciales, responsables y sometidos únicamente al imperio de esta Constitución y la Ley.

Lo anterior, se robustece con los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la Controversia Constitucional 57/2015, relativa a la evaluación de la invalidez constitucional de diversas recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra del Poder Judicial de dicha entidad federativa que en parte relativa señala:

“...Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional 32/2007, concluyó que los Poderes Judiciales Locales pueden realizar funciones jurisdiccionales propiamente hablando y funciones materialmente administrativas, como son aquellas organizacionales, disciplinarias o de cualquier otra naturaleza.

Al respecto se ha precisado su criterio: “[l]o anterior permite formular un principio derivado del propio artículo 116, fracción III constitucional: la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organización, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza; por el contrario, todas esas funciones -necesarias, desde

luego, para el aspecto operativo del ejercicio judicial- deben considerarse subordinadas a la función jurisdiccional propiamente dicha.

En ese sentido, esta Suprema Corte ha reconocido en diversos precedentes que los Poderes Judiciales realizan funciones materialmente administrativas, como es aquella de nombramiento de sus titulares.

No obstante, en el presente caso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora considera que algunas diligencias o actos dentro de un proceso penal -que no suponga la resolución de un punto de controversia- deben calificarse como administrativos y, por tanto, integrar el ámbito material de proyección de sus facultades constitucionales, como es justamente el retraso de la resolución de los recursos de apelación en exceso en los plazos legales establecidos para ello.

Por tanto, de este precedente se observa que la función jurisdiccional es aquella necesaria para la impartición de justicia, la cual se actualiza cuando, mediante el trámite y resolución de un asunto, el juzgador ofrece una solución jurídica mediante la construcción de un criterio jurídico que debe ser totalmente independiente de cualquier presión exterior.

En diversos precedentes, esta Primera Sala ha determinado que la función jurisdiccional es aquella cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Federal y cuyo uno de sus elementos principales es la imparcialidad, "la cual consiste en el deber que tienen (los Juzgadores) de ser ajenos o extraños a los Intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas...".

En otros precedentes, la Segunda Sala de la SCJN ha determinado que la función jurisdiccional es aquella de Impartición de justicia "tanto en la tramitación de los juicios como en el dictado de las sentencias", esto es, aquella dirigida a "resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con la obligación de acatar las leyes del procedimiento y emitir las sentencias con legalidad, imparcialidad y en los términos y plazos fijados en la propia ley, como lo prevé el artículo 17 constitucional". Al respecto, una propiedad relevante de la función jurisdiccional es la "absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional"; es decir ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir.

Por consiguiente, la función jurisdiccional no encuentra una definición categórica, sino que se identifica aproximadamente a partir de ciertas propiedades constitucionales relevantes y, en esencia, se puede identificar como aquella por la cual los órganos formalmente judiciales imparten o administran justicia, la cual abarca tanto el trámite como la resolución de un caso. De tal manera que, la función jurisdiccional no sólo abarca la resolución final de un caso, sino también su trámite, por tanto, los actos (positivos o negativos) de la autoridad jurisdiccional inmersos en esa tramitación y resolución de las controversias sometidas a su potestad, deben encuadrarse para todos los efectos como una actuación jurisdiccional.

Considerando que, como se dijo, están inmersos en la propia actividad jurisdiccional, que se rige incluso por la normatividad procedimental específica y que, en su caso, podría ser materia de una impugnación en la justicia ordinaria o extraordinaria como el amparo y se relacionan directamente con la actividad jurisdiccional, en tanto depende de la propia dinámica jurisdiccional la tramitación en tiempo de los asuntos precisamente como el cumplimiento de la garantía a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto consagra la prontitud como una característica fundamental de la verdadera impartición de justicia.

Por otra parte, al estar garantizada la Independencia Judicial al tenor del artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Juezas y Jueces no están sujetos jerárquicamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ni a ningún otro órgano dentro o fuera del Poder Judicial, al no tener un superior jerárquico, pues no rinden cuentas ante nadie por sus actuaciones, se está así, en presencia de un acto que invade una esfera de competencias y atribuciones propias del Poder Judicial, ya que, los hechos materia de queja son eminentemente jurisdiccionales.

En ese sentido y en cumplimiento a dichos principios que rigen la función jurisdiccional queda de manifiesto que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, carece de competencia legal, material y constitucional para verificar actos formales y materialmente Jurisdiccionales emanados de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Coahuila, por lo que resulta inequívoco que una eventual resolución dirigida a dicha autoridad judicial no podría producir efectos legales algunos.

No obstante la determinación antes señalada y con fundamento en los artículos 136, 137 y 140 de la Ley de esta Comisión, infórmese a la reclamante que puede interponer su inconformidad ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser el órgano competente para conocer sobre asuntos de esta materia, según lo disponen los artículos 172 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dicen:

*“...**Artículo 172.-** Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputarán como servidores públicos de la administración de justicia: a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; al Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, a los Magistrados de los Tribunales Distritales; a los Jueces de primera instancia; a los Jueces letrados; y en general a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial...”*

*“...**Artículo 199.-** La jurisdicción disciplinaria, se ejercerá en única instancia:*

(...)

II. Por el Consejo de la Judicatura, cuando se trate de quejas en contra de los servidores públicos judiciales integrantes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal

Electoral, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de los Tribunales Distritales y de los Juzgados del Poder Judicial;...”

Por las motivaciones y fundamentos anteriormente expuestos, no ha lugar a la admisión de la queja en comento, toda vez que como ha sido expuesto en párrafos anteriores, lo hechos de queja que narró ante este Organismo resultan de naturaleza jurisdiccional. Asimismo, este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, considera procedente orientar jurídicamente a la parte quejosa para que de creerlo conveniente, promueva el recurso ante la autoridad correspondiente, con el fin de que se determine lo que ha derecho corresponda dentro de su respectiva competencia. Así lo acordó y firma el Licenciado Luis Angel San Miguel Garza, Cuarto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----